

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2013.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 13.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS .....**PAG. 2**
- DECRETO NÚM. 14.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA .....**PAG. 11**
- DECRETO NÚM. 15.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 11**
- DECRETO NÚM. 16.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 24**
- DECRETO NÚM. 17.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.....**PAG. 30**
- DECRETO NÚM. 18.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 31**
- DECRETO NÚM. 19.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 32**
- AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 40**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 16

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1; 2; 5 fracciones VII y X; 6; 7; 8 fracción I; 9; 11; 13; 17; 18; 21; 22; 23 párrafos primero y tercero; 23 A; SE ADICIONAN los artículos 5 fracción XI; 7 C; SE DEROGAN los artículos 14; 19 segundo párrafo; 23 párrafo segundo y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 31 de diciembre del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 15.- mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;
- II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones que deberán observar el Estado y sus Municipios en materia coordinación fiscal;
- V. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios, y
- VI. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aportaciones: A los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios de conformidad con el Capítulo V de la Ley de Coordinación;
- II. Congreso: Al Congreso del Estado;
- III. Decreto: Al Decreto que establece Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los

- Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- IV. Ley: A la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal;
- VI. Municipio: Al nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento;
- VII. Participaciones: A las Participaciones Federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación, y
- VIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

$C_{i,t}$  = Monto de participación que del Fondo Municipal de Participaciones, corresponde al Municipio  $i$  en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$  y  $CM2_{i,t}$  = Coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio  $i$  en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FMP_{13,t}$  = Crecimiento del Fondo Municipal de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$  de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

$\Sigma$  = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

$i$  = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$  = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente  $CM2_{i,t}$  como incentivo recaudatorio.

La fórmula anterior no será aplicable al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo Municipal de Participaciones sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

ARTÍCULO 5.-...

I. a VI. ...

VII. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. a IX. ...

X. El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, y

XI. De otros que determine la Ley de Coordinación, en las proporciones en que disponga.

ARTÍCULO 6.- El Fondo Municipal de Participaciones se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FMP_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\Sigma NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\Sigma RP_{i,t-2}}$$

Donde:

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades siempre y cuando el Estado sea el responsable del cobro del impuesto predial a nombre resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios del Municipio mediante la siguiente fórmula:

$$F_{it} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,i} (0.7 CPA_{it} + 0.3 CP_{it})$$

$$CPA_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{it} = \frac{I_{it} n_i}{\sum I_{it} n_i}$$

$$I_{it} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

$F_{it}$  = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Municipio  $i$  para el año que se realiza el cálculo.

$F_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,i}$  = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{it}$  = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-1}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año anterior al definido en la variable anterior.

$I_{i,t}$  = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente  $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$  y el número 2.

$RC_{i,t}$  = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Municipio  $i$  en el año  $t$  y que registren un flujo de efectivo.

$n_i$  = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio  $i$ .

$n_i$  = Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para el Municipio  $i$ .

$CP_{i,t}$  = Es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo, II.

Para que se compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, la Secretaría deberá haber celebrado convenio con el Municipio correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada Municipio.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7 C.- El Estado deberá participar a sus Municipios el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero.

ARTÍCULO 8....

En forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipos a cuenta de Participaciones.

Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivos que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la Secretaría efectuará los ajustes a los Municipios; los cuales serán liquidados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes Participaciones para responder a sus compromisos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación.

Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bastará con que se presente evidencia de dichos valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

El Estado y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en términos de este artículo, a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago o garantía de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 14.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 17.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Para lo anterior, se utilizará la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes de este Fondo de Aportaciones para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**ARTÍCULO 11.-** Las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las Participaciones municipales para el ejercicio que se trate, quedarán establecidas mediante Decreto que emita anualmente el Congreso, el que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de los montos de las Participaciones a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá publicarlos mediante Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo de la Ley de Coordinación, publique en el Diario Oficial de la Federación, las Participaciones estimadas que le correspondan al Estado y de las que éste debe participar a los Municipios que lo conforman.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado trimestralmente el importe de las Participaciones entregadas y el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior.

**ARTÍCULO 13.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con la autorización del Congreso e inscritas a petición de éstos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

I a III. ...

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

V. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de Aportaciones, en los términos que establecen los artículos 23 A y 23 B de esta Ley, así como con base en el informe anual sobre la situación de su pobreza y rezago social. Asimismo, deberán proporcionar la información adicional que soliciten dichas Secretarías para la supervisión y seguimiento de los recursos;

VI. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos de Aportaciones sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible, y

VII. Publicar trimestralmente en su página oficial de internet las obras financiadas con los recursos de los Fondos de Aportaciones.

Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos:

- a) La información del contrato bajo el cual se celebra;
- b) Informes trimestrales de los avances físico y financiero;
- c) Evidencias de conclusión, e
- d) Indicadores de desempeño.

Asimismo, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso y se inscriban a petición del Estado o Municipio, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación, de igual manera se registrará en el Registro a que alude la Ley de Deuda Pública.

Los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan.

**ARTÍCULO 18.-** El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo con la fórmula que se establece en la Ley de Coordinación.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el año 2013.

El Estado por conducto de la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, los montos correspondientes a cada Municipio así como la fórmula, metodología y calendario de enteros.

#### ARTÍCULO 19.-...

Se deroga

**ARTÍCULO 21.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de los recursos que reciban con cargo a este Fondo de Aportaciones, los Municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17 de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ARTÍCULO 23.-** Las Aportaciones y accesorios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley, salvo para afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

Se deroga

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá

solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 23 A.- El Estado ministrará al ejecutor de gasto, los recursos que le corresponda de las Aportaciones de conformidad con el presupuesto autorizado por la Federación, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso en la cuenta bancaria específica productiva aperturada para tal propósito, una vez recepcionada la ministración correspondiente.

Los ejecutores de gasto estatal que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones a que se refiere la Ley de Coordinación, serán responsables de realizar los registros en los sistemas electrónicos de presupuesto y contabilidad gubernamental, así como de la guarda y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria que resulte del ejercicio de las Aportaciones.

Es responsabilidad de los ejecutores de gasto a quienes se les destinen recursos provenientes de Aportaciones proporcionar los documentos, informes y demás soportes que comprueben la administración y ejercicio de dichos recursos a los órganos de control y fiscalización federales y estatales.

Los rendimientos financieros que se generen en las cuentas bancarias productivas específicas deberán ser depositados a la Secretaría en los primeros diez días de cada mes; las economías en gasto de operación y remanentes dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente al que correspondan.

La Contraloría como órgano de control interno de la administración pública tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de que el ejercicio de los recursos de las Aportaciones se destinen y se ejerzan en los fines que se establecen en la Ley de Coordinación y que se hayan observado las disposiciones aplicables.

El Estado a través de la Secretaría reportará tanto su información, como aquella de sus Municipios, en los Fondos que correspondan, señalando los resultados obtenidos en el ejercicio y destino de los recursos, remitiendo la información consolidada a más tardar a los veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre. Dichos informes deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado y los Municipios los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28.- Se deroga

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

TERCERO: El coeficiente CPI, a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 7 de esta Ley, entrará en vigor el uno de enero de 2015.

En el ejercicio fiscal 2014, la totalidad del excedente a que se refiere dicha fórmula se distribuirá conforme al Coeficiente CPA i, i.

CUARTO: Lo dispuesto en la fracción X del artículo 5, así como lo dispuesto en el artículo 7 C de esta Ley, entrarán en vigor el uno de enero de 2015.

QUINTO: La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 23 de esta Ley para el cobro de adeudos que se generen a partir del uno de enero de 2014, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

SEXTO: La fracción VII del artículo 17 de esta Ley, entrará en vigor a partir del uno de enero de 2016.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro Oaxaca, a 31 de diciembre del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 16.- mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 17

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 2 fracciones VIII y XIV; 6 fracciones I y II; 7 párrafos primero y segundo; 8 párrafo primero; 9 párrafo primero; 10 fracción I; 11 fracción I; 12 fracción I; 14; 15; y 23 fracción IV incisos b), d), e) y I); SE ADICIONA el artículo 9 con un segundo párrafo de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Endeudamiento: Al monto autorizado por el Congreso para la contratación de empréstitos, financiamientos u obligaciones financieras a plazo;

IX a XIII. ...

XIV. Ingresos Ordinarios: A los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado y en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal que corresponda;

XV a XXIV. ...

Artículo 6. ...

I. Los montos máximos de Endeudamiento a los Sujetos Obligados en las correspondientes leyes de ingresos;

II. La contratación de montos adicionales de Endeudamiento a los aprobados en las leyes de ingresos correspondientes;

III. a IX. ...

Artículo 7. El Congreso, previa solicitud debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento adicionales a los previstos en sus respectivas leyes de ingresos, mediante reformas o modificaciones a las mismas o decretos específicos.

Tratándose del último año de la administración, los Sujetos Obligados podrán contratar deuda, siempre que:

a) a b) ...

Artículo 8. En los casos de emergencia o desastre, el Congreso, podrá autorizar la contratación de deuda adicional hasta por un monto igual al Endeudamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a II. ...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrán realizar la contratación de Obligaciones de Pago hasta por un monto del 10% de los ingresos ordinarios con el propósito de solventar necesidades temporales de flujo de caja, que no excedan de 90 días naturales o que su pago se realice dentro del propio ejercicio fiscal.

Esta disposición aplicará para municipios con capacidad de pago en función de sus participaciones. Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

Artículo 10. ...

I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Endeudamiento;

II. a IX. ...